



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el 16 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Mocoa, remitió demanda Declaración de Muerte por Desaparecimiento, instaurada por la señora **MARLI JIMENA ALEGRIA VILLAQUIRAN**, mediante apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ARLEX BENAVIDES GARCÍA**, con Radicado N° 2022-00163. Sírvase Proveer. (18 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 767

CIUDAD Y FECHA	<b>19 DE AGOSTO DE 2022</b>
PROCESO	<b>DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO</b>
DEMANDANTE	<b>MARLI JIMENA ALEGRIA VILLAQUIRAN</b>
DEMANDADO	<b>DIEGO ARLEX BENAVIDES GARCÍA</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00163-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de declaración de muerte por desaparecimiento, sea lo primero advertir que este despacho es el competente para conocer del proceso de la referencia, por las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.



Por lo anterior, el artículo 22 del CGP, Consagra:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia**

**(...)**

*21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)*

Ahora bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, **conocerá el juez del último domicilio** que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.”

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil dispone que: “la presunción de muerte debe declararse por el **juez del último domicilio** que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación” (...)

En este caso, se afirma en el supuesto factico de la demanda, que el señor **DIEGO ARLEX BENAVIDES GARCÍA**, tenía como residencia el municipio de Orito, putumayo, y que para la fecha de su desaparición se encontraba en el municipio *ut supra*.

Por lo anterior, es dable decir que la competencia entonces en este asunto, la tiene esta judicatura.

2. Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por las siguientes razones:

- Se fundamenta lo anterior en que no se cumple con lo establecido por el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil, es decir, no se aportan pruebas que permitan establecer que la parte accionante ha hecho las posibles diligencias para averiguar el paradero y obtener noticias del presunto desaparecido.
- Se debe allegar copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **DIEGO ARLEX BENAVIDES GARCÍA**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ASUMIR** el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Mocoa.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, instaurada por la señora **MARLI JIMENA ALEGRIA VILLAQUIRAN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Oscar Alejandro Ángulo Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 98398304, titular de la tarjeta profesional N° 221721 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.



**CUARTO. Por secretaría**, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc83c93197b2b77eb858ebfe5f662a7e0c2f4c4294a3e45fac2f03ea00743ef**

Documento generado en 19/08/2022 11:31:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**